

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20210042262121**
Fecha: **07-09-2021**

Señores:

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL

luzms@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA

**ACCIONADA: HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL
SALA DE DESCONGESTIÓN N°4**

SAÚL HERNANDO SUANCHÁ TALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19472461, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de Vicepresidente de Negocios Fiduciarios de **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA**, en adelante “**Foneca**” o “**La Fiduprevisora**”, según obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, me dirijo de manera atenta y respetuosa a su despacho, para incoar acción de tutela, en contra de la accionada señalada previamente, en razón a la sentencia SL 1045-2020 proferida por esta, bajo radicado 65483 del 17 de marzo de 2020, notificada por edicto el día 11 de junio del año 2020, como resultado del recurso extraordinario de casación interpuesto por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. – E.S.P.**, En adelante “**Electricaribe**”, bajo radicado 13001-3105-001-2009-00372-00, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL iniciado por el señor **Blas Amaranto Torres Martínez** CC 9109857 con sustento en los hechos y derechos que pasare a enunciar a continuación:

HECHOS

ATENIENTES A LA RELACIÓN LABORAL SUSCRITA ENTRE LA ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR S.A. – ESP Y EL SEÑOR BLAS TORRES MARTÍNEZ.

1. El señor Blas Torres, laboró al servicio de la Electrificadora de Bolívar S.A. – ESP, también denominada ELECTRIBOL S.A., por el lapso de 11 años, 11 meses y 18 días.
2. El 4 de agosto de 1998, ELECTROCOSTA S.A., sustituyó a la ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR S.A. – ESP como empleadora del accionante.
3. ELECTROCOSTA S.A. era una sociedad anónima clasificada como Empresa de servicios públicos mixta, organizada como una sociedad por acciones, misma a la cual le era aplicable lo indicado en el Código Sustantivo del Trabajo, en adelante CST.
4. Mientras el señor Blas Torres laboró al servicio de la Electrificadora de Bolívar S.A. – ESP, así como mientras laboró para ELECTROCOSTA S.A., lo hizo en calidad de trabajador particular, sometido a las reglas dispuestas en el Código Sustantivo del Trabajo.

5. El señor Blas Amaranto Torres, dejó de laborar para la entonces ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR S.A. – ESP, el 31 de diciembre del año 1998.
6. ELECTROCOSTA S.A. se fusionó con la ELECTRIFICADORA DEL CARIBES.A. ESP, el 31 de diciembre de 2007.
7. De acuerdo con el Decreto 042 del diecisésis (16) de enero de dos mil veinti e (2020) previo en su Artículo 2.2.9.8.1 el “Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, es una cuenta especial de la Nación, sin personalidad jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora S.A., de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto (...)"
8. Mediante documento privado suscrito el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en calidad de FIDEICOMITENTE y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de FIDUCIARIA, celebraron el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6-1 92026, en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA.
9. FONECA se encuentra encargada de administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional de Electricaribe S.A. ESP, entidad que entró en liquidación.

RELACIONADOS CON LA AFILIACIÓN DEL SEÑOR BLAS AMARANTO TORRES MARTINEZ AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, POSTERIORMENTE COLPENSIONES.

10. El señor Blas Torres estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, desde el mes de septiembre del año 1978, hasta el 10 de octubre del año 2009.
11. Mientras estuvo afiliado a Colpensiones, realizó las siguientes cotizaciones:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE B	19780809	19801031	TIEMPO SERVICIO	802
COOP TRABAJADORES PETROQUI	19790905	19791105	TIEMPO SERVICIO	62
EE PP MM DE CARTAGENA	19801106	19860930	TIEMPO SERVICIO	2155
ELECTRIFICADORA BOLIVAR S A	19860819	19941130	TIEMPO SERVICIO	3026
ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S A	19950101	19980722	TIEMPO SERVICIO	1282
ELECTROCOSTA ESP SA	19980801	19980815	TIEMPO SERVICIO	15
ELECTROCOSTA ESP SA	19980901	19990102	TIEMPO SERVICIO	122
CONTADURIA Y PROCESOS LTDA- CO	19990201	19990228	TIEMPO SERVICIO	30
CONTADURIA Y PROCESOS LTDA- CO	19990301	20011228	TIEMPO SERVICIO	1018
CONTADURIA Y PROCESOS LTDA- CO	20020101	20020129	TIEMPO SERVICIO	29
COOP DE TRABAJADORES Y JUBILAD	20020101	20030629	TIEMPO SERVICIO	539
CONTADURIA Y PROCESOS LTDA- CO	20020201	20020228	TIEMPO SERVICIO	30
CONTADURIA Y PROCESOS LTDA- CO	20020301	20020629	TIEMPO SERVICIO	119

LTDA- CO				
CONTADURIA Y PROCESOS	20020701	20020731	TIEMPO SERVICIO	30
LTDA- CO				
COOP DE TRABAJADORES Y	20030701	20040428	TIEMPO SERVICIO	298
JUBILAD				
COOP DE TRABAJADORES Y	20040501	20040528	TIEMPO SERVICIO	28
JUBILAD				
COOP DE TRABAJADORES Y	20040601	20040628	TIEMPO SERVICIO	28
JUBILAD				
COOP DE TRABAJADORES Y	20040701	20040728	TIEMPO SERVICIO	28
JUBILAD				
COOP DE TRABAJADORES Y	20040801	20040828	TIEMPO SERVICIO	28
JUBILAD				
COOP DE TRABAJADORES Y	20040901	20040928	TIEMPO SERVICIO	28
JUBILAD				
COOP DE TRABAJADORES Y	20041001	20041028	TIEMPO SERVICIO	28
JUBILAD				
COOP DE TRABAJADORES Y	20041101	20041128	TIEMPO SERVICIO	28
JUBILAD				
COOP DE TRABAJADORES Y	20041201	20041228	TIEMPO SERVICIO	28
JUBILAD				
COOP DE TRABAJADORES Y	20050101	20061031	TIEMPO SERVICIO	660
JUBILAD				
TORRES MARTINEZ BLAS	20060301	20060406	TIEMPO SERVICIO	36
AMARANTE				
TORRES MARTINEZ BLAS	20060501	20060531	TIEMPO SERVICIO	30
AMARANTE				
TORRES MARTINEZ BLAS	20060901	20060929	TIEMPO SERVICIO	29
AMARANTE				
COOP DE TRABAJADORES Y	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
JUBILAD				
TORRES MARTINEZ BLAS	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
AMARANTE				
COOP DE TRABAJADORES Y	20070201	20070331	TIEMPO SERVICIO	60
JUBILAD				
COOP DE TRABAJADORES Y	20070301	20091010	TIEMPO SERVICIO	940
JUBILAD				

12. Véase como ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR S.A. – ESP y ELECTROCOSTA S.A. realizaron los correspondientes aportes a seguridad social en pensión, del señor Amaranto Torres.
13. El señor Amaranto Torres presentó solicitud el 23 de abril del año 2013 ante COLPENSIONES, por medio de la cual pidió el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de vejez, bajo radicado 20149109857.
14. Colpensiones emitió Resolución N° 2014_4492128, por medio de la cual reconoció al señor Blas Amarante Torres, pensión, en cuantía de \$2.777.693 pesos M/CTE, a partir del 27 de junio del año 2013.
15. La pensión reconocida por Colpensiones, se sustentó en los aportes a seguridad social realizados por los empleadores del señor Blas Torres, en vigencia de las relaciones laborales que lo vincularon, y tomó como fundamento lo indicado en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, en la Ley 71 de 1998, y además el hecho de que el trabajador era beneficiario del Régimen de Transición, dispuesto en la Ley 100 de 1993.
16. Colpensiones determinó que en virtud de lo indicado en el artículo 2º de la Ley 33 de 1985, correspondía a la Gobernación del Bolívar (Contraloría) financiar una cuota parte de la pensión, así:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
GOBERNACION DE BOLIVAR	772	\$192,684.00
COLPENSIONES	10357	\$2,585,009.00

RELACIONADOS CON LA DEMANDA PRESENTADA POR EL SEÑOR BLAS AMARANTO TORRES

17. El señor Blas Torres, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, solicitando a esta reconocer y pagarle pensión de jubilación, a partir de

la fecha en la cual cumplió 55 años de edad, esto fue, el 27 de junio del año 2008, así como el pago de los reajustes legales producidos, las mesadas adicionales correspondientes y los intereses moratorios e indexación de la primera mesada.

18. Como fundamento de la demanda, alegó que cumplía los requisitos dispuestos en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, que indica:

"ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y lleve a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."

19. Dicha demanda cursó primera instancia, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, mismo que mediante decisión del 5 de noviembre del año 2020, resolvió:

"PRIMERO: ABSOLVER a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – ELECTRICARIBE S.A. – ESP, de todas las pretensiones interpuestas por el accionante BLAS TORRES MARTINEZ, en los términos de la presente Sentencia."

20. La decisión se fundamentó principalmente en que a criterio del juzgado de primer grado, para reclamar la pensión de jubilación, conforme a la Ley 33 de 1985, el señor Blas Torres debió cumplir al 4 de agosto de 1998 (fecha en la cual cambió la naturaleza de su empleador) con el requisito de los veinte años al servicio público, dado que para dicha fecha LA ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A. E.S.P en LIQUIDACIÓN suscribió convenio de sustitución de activos con ELECTROCOSTA S.A. E.S.P cambiando su naturaleza jurídica a entidad privada al igual que el régimen aplicable a sus trabajadores que pasarían a ser particulares, momento para el cual el trabajador tenía acreditados solo 19 años, 11 meses y 14 días como empleado oficial, resultantes de la sumatoria del periodo en el cual laboró con ELECTRIBOL, y previamente con la Contraloría de Bolívar, y la Alcaldía Mayor de Cartagena.
21. El señor Blas Amaranto Torres presentó Recurso de Apelación en contra de la decisión de primera instancia, por lo cual el expediente fue analizado en segunda instancia por el TRIBUNAL REGIONAL DE DESCONGESTION CON SEDE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, en adelante Sala Laboral Tribunal Superior o Tribunal Superior.
22. Dicha Corporación, resolvió el 28 de junio del año 2012, mediante fallo de esa misma fecha:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del 5 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena - Bolívar, y en su lugar se dispone:

- **RECONOCER** pensión de jubilación legal, al señor **BLAS AMARANTO TORRES MARTINEZ**, a partir del 27 de junio de 2008, a cargo de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.**
- **CONDENAR** a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.**, a pagar a favor del actor la suma de **\$7.781.314**, por concepto de mesada pensional, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, y los aumentos dispuestos en la ley 100 de 1993; pagadera, a partir del 27 de junio de 2008, hasta que el actor reuna los requisitos de edad y cotizaciones estatuidos en los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales, desde ese momento en adelante estará a cargo del empleador oficial sólo el mayor valor, si lo hubiere.
- **ABSOLVER** a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.**, de las demás pretensiones de la demanda.

23. La decisión del Tribunal, implicó entre otras el reconocimiento de la pensión de jubilación, dispuesta en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.
24. Tal determinación se fundó principalmente en que a criterio del Tribunal, Para el momento en que se dio la sustitución de activos entre ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A. E.S.P. y ELECTRO-COSTA, el demandante tenía calidad de trabajador oficial, cumpliendo de esta manera con el tiempo faltante y omitido en el computo por el juez en primera instancia, para adquirir su derecho a la pensión legal de jubilación.
25. El reconocimiento de la pensión de Jubilación, se dio tomando como fundamento lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 (20 años de servicio – Trabajador del sector público y 55 años de edad), dice la norma:

"ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."

26. La ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, presentó recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida por el TRIBUNAL REGIONAL DE DESCONGESTION CON SEDE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL.
27. La SALA DE DESCONGESTIÓN N°4 – SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en adelante Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, o Sala de Casación, resolvió el recurso de casación interpuesto, mediante decisión de fecha 17 de marzo del año 2020, por medio de la cual determinó NO CASAR la decisión objeto del recurso.
28. Dicha Corporación argumentó en su decisión que el debate fundamental del análisis efectuado, correspondía a dos asuntos principales: (i) Si el tiempo que estuvo vinculado el señor Blas Torres en ELECRIBOL S.A. fue en condición de trabajador oficial o de trabajador particular, sometido al CST. (ii) Si ese periodo se podía incluir para estudiar la causación de la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985.
29. Luego del análisis efectuado, la Sala consideró respecto de cada uno de los aspectos planteados en el hecho anterior, que: (i.) A los trabajadores de ELECRIBOL, a se le aplicaba el CST, por lo cual el señor Blas Torres NO cumplía con el requisito de 20 años de servicios como trabajador oficial.

(ii) No se podía tener en cuenta el periodo mientras el señor Torres laboró para ELECRIBOL, para el computo de los años requeridos a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión dispuesta en la Ley 33 de 1985, pues la norma solo acoge a quienes ostentaron la condición de empleados oficiales, y no a los que completaron los 20 años con tiempos como trabajadores particulares.

No tener en cuenta estos periodos, implicaba que el señor Blas NO completaba los 20 años de que trata la Ley 33 de 1985, necesarios para el reconocimiento de la pensión.
30. La misma Sala de Casación Laboral, estimó que la interpretación del Tribunal era un "error evidente", sin embargo determinó NO CASAR la sentencia de segundo grado.

31. Como sustento de su decisión de NO CASAR la decisión del Tribunal, la Sala de Casación argumentó que en sede de instancia esa Corporación hubiera llegado a la misma conclusión, puesto que a su criterio:

"(...) como oquiera que, al encontrarse plenamente acreditado que el actor contaba con 20 años, 4 meses y 14 días en calidad de servidor público y trabajador particular, se está legitimado para estudiar la procedencia de la pensión incoada con base en la Ley 71 de 1988, régimen en el cual se permite sumar tiempos públicos y privados".

32. Así mismo, señaló la Sala de Casación:

"Así pues, estuvo plenamente acreditado y no fue objeto de discusión por las partes, que Blas Amaranto Torres Martínez contaba con 20 años, 4 meses y 14 días en toda su historia laboral, es decir, acumulando tiempos públicos y privados. Con lo cual, tendría derecho a que le fuera concedida la pensión en los términos del artículo 7º de la Ley 71 de 1988, y no de la Ley 33 de 1985.

En consecuencia, aún estando probado el yerro cometido por el Tribunal, la decisión en instancia sería la de conceder la pensión con base en la Ley 71 de 1988, de manera que no prospera el cargo, de manera que no se condena en costas en el recurso extraordinario."

33. La Sala de Casación Laboral, desconoció en su decisión que durante el curso de todo el proceso judicial, el debate se centró en analizar si el demandante cumplía los requisitos dispuestos en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, y determinó que aún cuando la misma no era aplicable al actor, si lo era la Ley 71 de 1988, misma que establece unos requisitos completamente distintos, frente a los cuales ELECTRICARIBE S.A. ESP no pudo pronunciarse en ningún momento. A Saber: 60 años si se es varón y veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo.
34. La Sala de Casación Laboral, determinó mantener el reconocimiento de una pensión a favor del señor Blas, con fundamento en la Ley 33 de 1985, aún cuando a su criterio la norma aplicable era la Ley 71 de 1988, norma con fundamento en la cual Colpensiones ya había hecho un reconocimiento pensional.
35. La Sala de Casación Laboral, NO ordenó a ninguna de las otras entidades a favor de las cuales laboró Blas Torres el reconocimiento de cuota parte en la mesada pensional, tal y como dispone el artículo 2º de la Ley 33 de 1985.
36. Con la determinación del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se generó un perjuicio irremediable en contra de Foneca y los recursos del Presupuesto General de la Nación, en cuantía de **\$822.321.850** pesos M/CTE, los cuales se van incrementando anualmente a medida que se incrementa la mesada pensional por el IPC, mismo que se originó con la aplicación incorrecta de la Ley 33 de 1985, que ocasionó un reconocimiento temprano de la mesada pensional.

Lo anterior por cuanto según la Ley 33 de 1985, la mesada se reconoce a los 55 años de edad -como en efecto ocurrió por decisión del Tribunal, no casada por la Corte Suprema-, y la Ley 71 de 1988, que a criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema, era la norma aplicable, dispone el reconocimiento de la pensión a los 60 años de edad, es decir, 5 años después de cuando se reconoció, con ocasión al yerro cometido.

37. Con la determinación del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se generó un perjuicio irremediable en contra de Foneca, correspondiente al mayor valor que debemos pagar respecto de la

mesada pensional reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, hasta alcanzar para el año 2021 la cifra de \$12.661.903= que corresponde a la cifra de \$8.907.784= valor que se sigue causando a la fecha de presentación de esta tutela.

38. Con la determinación del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se generará un perjuicio irremediable en contra de Foneca, correspondiente al mayor valor que deberemos pagar respecto de la mesada pensional reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, hasta la muerte del señor Blas Torres. Dicha cifra se estima por el respetado actuaria ISRAEL ALFONSO CASTRO VACA, Especialista en Actuaría – UAN, Ingeniero Industrial – Asesor Pensional y Actuarial Miembro de la Asociación Colombiana de Actuarios, cuyo informe añadimos a la presente acción, en la cifra de \$2.228.142.327= perjuicio irremediable que se podrá generar de no ordenarse emitir una nueva decisión judicial, con ocasión a la presente acción de tutela.
39. Estos cuantiosos costos podrían impactar directamente el derecho de otros pensionados a percibir su pensión, por cuanto FONECA se encuentra encargada de administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional de Electricaribe S.A. ESP, entidad que entró en liquidación. Es decir, pensionados que si tienen derecho a que se asuman cargas pensionales y prestacionales a su favor, podrían ver en riesgo la satisfacción de su derecho, ante la decisión de la Corporación accionada.
40. El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, despacho que analizó en primera instancia el presente expediente, dispuso ordenar a ELECTRICARIBE S.A. el obedecimiento y cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Regional de Descongestión de Distrito Judicial de Santa Marta.
41. El 26 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, despacho que analizó en primera instancia el presente expediente, dispuso fijar las costas procesales con ocasión al proceso ordinario laboral adelantado.

CONSIDERACIONES

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – DEFECTO JURÍDICO

En razón a los yerros cometidos por parte de la Sala Laboral de la Corte, en la determinación final tomada por esta, misma que se aparta no solo de lo dispuesto en la Ley, sino en sus propias consideraciones.

Lo anterior, dado que en su decisión, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, incurre entre otras, en las siguientes dos causales dispuestas en la sentencia SU 116 de 2018 de la Corte Constitucional, para la procedencia excepcional de tutelas contra sentencias judiciales:

"(...)d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Al respecto, pasamos a pronunciarnos de forma separada, respecto de cada una de las causales enunciadas:

D. “(...)Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales **o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La misma ocurre, por cuanto aún de haber podido casar la sentencia proferida por parte del Tribunal Regional de Descongestión de Distrito Judicial de Santa Marta, quien sustento el reconocimiento pensional lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, no lo hizo, lo que deriva en que contradictoriamente con sus propias consideraciones, la Sala Laboral de la Corte Suprema encontró viable el reconocimiento de la medida, tomando como fundamento la enunciada Ley 33, que al respecto dispone:

“ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

Obsérvese como la norma en cuestión indica que el reconocimiento pensional podrá hacerse siempre que se cumplan dos requisitos a saber: i. Haber sido trabajador oficial durante 20 años continuos o discontinuos. ii. Cumplir 55 años de edad.

Dichos requisitos evidentemente no fueron cumplidos por parte del señor Blas Torres, quien debía acumular al 20 de agosto del año 1998 con 20 años de servicios como trabajador oficial, lo cual no ocurrió.

Lo anterior, por cuanto el señor Blas Torres laboró a favor de la Electrificadora de Bolívar S.A. (ELECTRIBOL S.A.) del 16 de agosto de 1986 al 3 de agosto de 1998.

Del mismo modo por que laboró a favor de ELECTROCOSTA, entre el 4 de agosto de 1998 y el 31 de diciembre del año 1998, empresa en la cual también le era aplicable el CST.

La Electrificadora de Bolívar S.A. era una Empresa de Servicio Públicos Mixta, aspecto que la misma Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reconoció, al indicar:

“Así, lo cierto es que dicha descripción se enmarca no solo dentro de la definición dada por el numeral 14.6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, sino también en la regla jurídica del artículo 41 de la referida normatividad, **donde a los trabajadores de las empresas mixtas de servicios públicos como ELECTRIBOL S.A., se les aplican las disposiciones del Código Sustantivo de Trabajo en su calidad de particulares.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 1986 al 3 de agosto de 1998 NO podía ser tenido en cuenta al momento de establecer que el demandante acumulaba los 20 años de servicios de que trata el artículo 1º de la Ley 33, y no podía ser reconocida la pensión con fundamento en dicha norma.

Tan es así que la misma sentencia objeto de la presente acción de tutela, estima:

“En tal sentido, y de acuerdo con el segundo problema jurídico propuesto, **se evidencia el error del Tribunal al incluir los tiempos en que Blas Amaranto Torres Martínez estuvo vinculado en ELECTRIBOL S.A. (entre del 16 de agosto de 1986 al 3 de agosto de 1998), para calcular la pensión del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, pues lo cierto es que dicha norma solo acoge a quienes ostentaron la condición de servidores públicos y no a quienes reunieron tiempos como trabajadores particulares.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Véase como la propia Sala dispone que esos períodos no debían ser computados para el reconocimiento de la pensión de la Ley 33, pero acto seguido avala que el Tribunal Superior los computara, al no casar la sentencia de este.

En ese sentido, la sala indica:

"En tal sentido, y de acuerdo con el segundo problema jurídico propuesto, se evidencia el error del Tribunal al incluir los tiempos en que Blas Amaranto Torres Martínez estuvo vinculado en ELECTRIBOL S.A. (entre del 16 de agosto de 1986 al 3 de agosto de 1998), para calcular la pensión del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, pues lo cierto es que dicha norma solo acoge a quienes ostentaron la condición de servidores públicos y no a quienes reunieron tiempos como trabajadores particulares."

Sin embargo, a pesar del error evidente antes descrito, el mismo no daría lugar a casar la sentencia de segundo grado puesto que en instancia se llegaría a la misma conclusión de conceder el derecho a la pensión al señor Torres Martínez.

Lo anterior, como quiera que, al encontrarse plenamente acreditado que el actor contaba con 20 años, 4 meses y 14 días en calidad de servidor público y trabajador particular, se está legitimado para estudiar la procedencia de la pensión incoada con base en la Ley 71 de 1988, régimen en el cual se permite sumar tiempos públicos y privados. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Entonces, aun cuando pese a sus propias consideraciones, la Sala estima que el señor Blas Torres no cumplía con los requisitos de la Ley 33 de 1985 para acceder a una pensión con fundamento en dicha norma, permitió que tal reconocimiento ocurriera, argumentando que el reconocimiento de la pensión se podía realizar con fundamento en la Ley 71 de 1998, norma que fija unos requisitos completamente distintos para el reconocimiento pensional.

Aún si en gracia de discusión se computara el periodo laborado para ELECTRIBOL (argumentando que allí era trabajador oficial) a efectos de los 20 años de que trata el numeral 1º de la Ley 33, el accionante laboró a favor de ELECTROCOSTA S.A. a partir del 4 de agosto de 1998, hasta el 31 de diciembre del mismo año, y teniendo en cuenta que en ELECTROCOSTA tampoco era trabajador oficial, y se le aplicaban las reglas del CST, tampoco cumple el requisito en mención, pues cuando ocurrió la sustitución patronal, estaba a algunos días de cumplir 20 años de servicios como trabajador oficial.

Por su parte, pasamos a pronunciarnos respecto a la segunda causal de defecto jurídico que enunciamos, esta es:

"g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La misma se configura, por cuanto dijo la Sala Laboral de la CSJ en su decisión:

"(...) al encontrarse plenamente acreditado que el actor contaba con 20 años, 4 meses y 14 días en calidad de servidor público y trabajador particular, se está legitimado para estudiar la procedencia de la pensión incoada con base en la Ley 71 de 1988, régimen en el cual se permite sumar tiempos públicos y privados."

(...)

“Así pues, estuvo plenamente acreditado y no fue objeto de discusión por las partes, que Blas Amaranto Torres Martínez contaba con 20 años, 4 meses y 14 días en toda su historia laboral, es decir, acumulando tiempos públicos y privados. Con lo cual, tendría derecho a que le fuera concedida la pensión en los términos del artículo 7º de la Ley 71 de 1988, y no de la Ley 33 de 1985.”

En ese sentido, y en menos de una página, la sentencia objeto de la presente acción, determinó la viabilidad del reconocimiento pensional, con fundamento en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, sin siquiera realizar un estudio detallado de los requisitos allí dispuestos para el reconocimiento pensional.

Dado que no fue sino hasta el análisis del recurso de casación, que se discutió la eventual aplicación de la Ley 71, no pudo debatirse por parte de Electricaribe en ningún momento, el cumplimiento de los requisitos allí dispuestos, lo cual constituye en una violación flagrante de los derechos de mi representada.

La norma en cuestión establece:

*“Artículo 7º. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (**60**) **años de edad o más si es varón** y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.*

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Véase como la norma enunciada indica que el reconocimiento de la pensión se puede efectuar cuando el trabajador cumple 60 años de edad, y no 55, -como en el caso de la Ley 33-.

No obstante, lo anterior, ello no fue analizado por la Corte, con lo cual se avaló que el reconocimiento pensional se podía hacer desde el 27 de junio de 2008, como había indicado el Tribunal Superior de Distrito Judicial, fecha en la cual el señor Torres solo cumplía 55 años, y no 60, como establece el artículo 7º de la Ley 71, norma con fundamento en la cual no se casó la sentencia.

Aún si en gracia de discusión, se admitiera el reconocimiento pensional con fundamento en la Ley 71, este reconocimiento no debió hacerse el 27 de junio del 2008, sino cinco años después.

Como si ello no fuera suficiente, se desestimó el hecho de que el señor Blas Torres ya había sido merecedor de una pensión por aportes, tomando como fundamento la Ley 71, pensión que reconoció Colpensiones en resolución N° 2014_4492128 del 25 de julio del año 2014.

La decisión de la Sala tampoco consideró los requisitos relacionados con la liquidación de la mesada pensional, con fundamento en la Ley 71, que son diferentes a los señalados en la Ley 33. A saber:

Mesada pensional, según la Ley 33: pensión equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, valor que generó el reconocimiento de una pensión, para el año 2008, en cuantía de: 7.781.314

Mesada pensional, según la Ley 71: Dado que el señor Blas Torres recibió una mesada de Colpensiones, con fundamento en la Ley 71, y tomando en cuenta su calidad de beneficiario del régimen de transición, conviene traer a colación la liquidación realizada por dicha entidad, que arrojó una mesada de \$2.830.580 pesos M/CTE.

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio y 55 o 27 de junio 60 años de edad conde 2013 Régimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	27 de junio de 2013	3,086,325.00	2,693,302.00	1	75.00	2,359,650.00	NO	
1050 semanas progresivas 55 o 60 años de edad Ley de 2013 797 del 2003- Legal	27 de junio de 2013	3,086,325.00	2,693,302.00	1	71.88	2,261,488.00	NO	
PENSION DE VEJEZ Decreto 758 de 1990 REGIMEN DE TRANSICION HOMBRE	27 de junio de 2013	3,086,325.00	2,679,963.00	1	90.00	2,831,580.00	SI	

La decisión de la Corte de mantener la pensión reconocida, pero tomando como fundamento la Ley 71, carece de motivación, por cuanto como se dijo, no se estudiaron los requisitos dispuestos en la Ley 71, ni tampoco se analizó la diferencia en cuanto a la forma de liquidación de las mesadas, según tal norma.

Ello resultó en que se liquidara una pensión por un valor muy superior al cual eventualmente podía tener derecho el señor Blas Torres, tal y como fue expuesto.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – DEFECTO FÁCTICO

En razón a los yerros cometidos por parte de la Sala Laboral de la Corte, en la valoración de los hechos y el material probatorio obrante en el expediente, me permite alegar el defecto fáctico del cual adolece la sentencia objeto de la presente acción.

Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional, así:

“Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.

Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez” (sentencia T-267 de 2011)

Así mismo, dado que en su decisión, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, incurre entre otras, en la siguiente causal dispuesta en la sentencia SU 116 de 2018 de la Corte Constitucional, para la procedencia excepcional de tutelas contra sentencias judiciales:

“(...)c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.”

Dicho defecto se hace evidente, toda vez que en la determinación objeto de la presente acción, este estimó que procedía mantener el reconocimiento pensional ordenado por el Tribunal Regional de Descongestión de Distrito Judicial de Santa Marta, pero con fundamento en lo fijado en la Ley 71 de 1988.

Dicha posición carece de apoyo probatorio, dado que según su propio dicho se mantiene el reconocimiento pensional:

“(...)dada la necesidad de proteger un derecho fundamental como lo es el reconocimiento de la pensión de jubilación. Por lo tanto, los jueces deben realizar un desarrollo extensivo y evaluar si el afiliado cumplió los requisitos consagrados en cada uno de los regímenes que le



fueran aplicables, independientemente de que hayan sido o no acusados dentro de las pretensiones de la demanda inicial (sentencia CSJ SL4457-2014)."

Lo anterior carece de apoyo probatorio, pues parte del supuesto de que el derecho de acceder a una pensión, a favor del señor Blas, se encuentra en riesgo, y que la única forma de salvarlo es manteniendo la decisión del Tribunal, que reconoció una pensión con fundamento en la Ley 33.

Dicho supuesto no se cumple, toda vez que para el momento en el cual se emitió la sentencia de casación, el señor Blas Torres ya había sido merecedor de una pensión de jubilación por aportes, tomando como fundamento la Ley 71, pensión que reconoció Colpensiones en resolución N° 2014_4492128 del 25 de julio del año 2014.

Es decir, el postulado por el cual se sustentó la decisión, carece de apoyo probatorio.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD – DEFECTO JURÍDICO

La Sala de la Sala Laboral de la Corte, incurrió en la sentencia objeto de la presente acción, en una violación al derecho fundamental a la igualdad, y en un desconocimiento de su propio precedente, que además constituye otra causal de viabilidad de acción de tutela contra sentencia judicial, con fundamento en lo señalado en la sentencia SU 116 de 2018 de la Corte Constitucional, quien fijó:

"(...) h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, no es la primera vez que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se encarga de estudiar un caso en el cual el demandante pretendiera la aplicación de la Ley 33 de 1985, aún sin cumplir los requisitos de tiempo fijados en su artículo primero, para el reconocimiento de pensión.

Así, a continuación procedemos a resumir la sentencia radicado 21365 del 29 de enero de 2004, Magistrado Ponente Luis Javier Osorio, emitida por esa misma Corporación:

El señor Reinaldo Roa Merchán inició proceso ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito contra la empresa Electrificadora de Santander S.A ESP para que se le declarara de manera principal que reunía todos los requisitos establecidos por la ley 33, que le otorgaban el derecho al reconocimiento y pago de la pensión por jubilación a cargo de la empresa.

En su demanda aseguró que desempeñaba cargo de Analista – Oficina de Control Interno, y que solicitó en varias ocasiones a su empleadora su pensión, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole negada bajo el argumento que conservaba su condición de afiliado forzoso al Instituto de Seguros Sociales.

Aseguró que su situación se encontraba dentro lo establecido en el artículo 1º del decreto 1650 de 1997, lo que conllevaba a que se le aplicara la ley 33 de 1985, ya que era trabajador oficial, condición que ostentaba cuando entró en vigencia el sistema de pensiones de la ley 100 de 1993.

En contraposición a ello, la empresa demandada argumentó que:

"La entidad demandada admitió que el demandante le viene prestando sus servicios y que le ha reclamado en varias ocasiones la pensión de jubilación, cuyo reconocimiento lo ha negado pues es afiliado al ISS, de donde resulta que dicho reconocimiento quedó subrogado "en cabeza de dicha institución, quien se le

otorgará una vez el afiliado cumpla con los requisitos de edad y tiempo que tiene establecidos el seguro para reconocer dicha prestación".

Que, en conclusión, por hallarse sus empleados afiliados al ISS, los requisitos exigidos por el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 no le son aplicables, "pues su régimen en mientras sea empleado de la Electrificadora de Santander S. A. E.S.P. lo será del Seguro Social", además de que por mandato del artículo 43 de la Ley 142 de 1994 no puede asumir directamente una obligación pensional. Que, aunque es cierto que para el 1º de abril de 1994 el demandante era servidor oficial, no por ello es beneficiario de la Ley 33 de 1985, de acuerdo con lo dicho anteriormente."

En primera instancia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga absolió a la demandada del reconocimiento pensional.

En segunda instancia, el Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó la decisión de primer grado.

Por lo tanto se presentó recurso extraordinario de casación, mismo en el cual solicitó que la Corte, en sede de instancia, revoque la del Juzgado y en su lugar condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación

Al respecto, destacan las siguientes consideraciones de la Corte:

"No puede olvidarse que el sentenciador demoró: a). que el actor ingresó a la demandada el 19 de diciembre de 1988; b). que con anterioridad había prestado servicios al Estado como empleado de la Contraloría General de la República entre el 10 de octubre de 1974 y el 16 de julio de 1987, tiempo durante el cual hizo aportes a la Caja Nacional de Previsión; c). que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos los requisitos para ser beneficiario del régimen en de transición previsto en el artículo 36 de la citada ley; d). que el 1º de agosto de 1995 la empresa demandada cambió su naturaleza jurídica de pública a privada; e). que para la fecha del mencionado cambio de naturaleza jurídica, el demandante no había cumplido los requisitos exigidos por la Ley 33 de 1985, como son 20 años de servicio y 55 años de edad; f) que los 20 años de servicio los cumplió el 19 de diciembre de 1995 y la edad el "1 (sic) de Noviembre de 1996", y g). que según se afirmó en la demanda inicial, para la fecha en que se presentó esta pieza procesal, el vínculo laboral de las partes aquí en conflicto se mantenía." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La Corte no casó la sentencia.

Véase como en el caso del señor Reinaldo Roa, ocurre lo mismo que en el del señor Blas, y es que este no logró acumular 20 años de servicios como trabajador oficial, puesto que la última entidad para la que laboró se convirtió en una entidad de naturaleza privada.

Dijo la Sala:

"Lo anterior indica que el actor no cumplió los requisitos exigidos por la Ley 33 de 1985 para acceder a la pensión de jubilación que reclama como empleado oficial, pues el artículo 1º de esta ley señala como requisitos para dicho derecho cumplir 20 años de servicio como empleado oficial y 55 años de edad.

Así las cosas, aun cuando es totalmente cierto que para cuando entró en vigencia el nuevo sistema pensional implementado por la Ley 100 de 1993, el demandante era beneficiario del régimen en de transición previsto en su artículo 36, no lo es menos que de acuerdo con la sentencia de segundo grado, el asalariado no cumplió, como ya se dijo, con los requisitos

contemplados en la Ley 33 de 1985, por lo cual bien puede afirmarse que la prestación reclamada no puede estar a cargo directo de la empleadora por cuanto no se ha causado.

(...) En el asunto bajo examen, se reitera, siendo evidente para el Tribunal que cuando hubo el cambio en la naturaleza jurídica de la empresa demandada, **el demandante no había acreditado el tiempo de servicios exigido por la Ley 33 de 1985, la única conclusión posible es que la pensión de jubilación reclamada en la presente controversia judicial, no puede estar a cargo de la empresa demandada, de donde inexorablemente se sigue que la Corte estará obligada a mantener la sentencia recurrida, por lo cual los cargos no pueden tener prosperidad.**" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Obsérvese como en una situación casi idéntica a la del señor Blas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó el reconocimiento pensional pretendido bajo la aplicación de la Ley 33, puesto que no se cumplía el requisito de 20 años de servicio como trabajador oficial.

En dicha decisión, ni siquiera se analizó si era viable el reconocimiento de la pensión con fundamento en la Ley 71, como ocurrió en la sentencia que aquí se ataca vía tutela, puesto que es claro que allí tampoco se ventiló en ningún momento, la siquiera aplicación de dicha disposición, aspecto que constituye una grave y flagrante violación al derecho fundamental al debido proceso, que asiste a mi representada.

APLICACIÓN DE UNA NORMA RESPECTO DE LA CUAL NO SE EJERCÍO EL DERECHO A LA DEFENSA

La misma Corte Suprema, en la sentencia objeto de la presente acción, reconoce que se cometió un yerro por el Tribunal, al reconocer la pensión con fundamento en la Ley 33, pues el señor Torres no cumple los requisitos allí dispuestos.

No obstante, lo anterior, acto seguido, dispone la posibilidad de mantener la pensión reconocida, pero con fundamento en la Ley 71 de 1988, norma respecto de la cual NO se había centrado el debate ni en primera ni en segunda instancia.

Es decir, la Corte mantuvo una decisión errada del Tribunal, tomando como fundamento una Ley cuyos presupuestos nunca pudieron ser debatidos por mi representada ni en primera ni en segunda instancia.

Tan es así que ello no se debatió ni en primera ni en segunda instancia, ni siquiera en el recurso extraordinario de casación, que mi representada no tuvo oportunidad de indicar que Colpensiones emitió Resolución N° 2014_4492128, por medio de la cual reconoció al señor Blas Amarante Torres, pensión con fundamento en la Ley 71 de 1998, en cuantía de \$2.777.693 pesos M/CTE, a partir del 27 de junio del año 2013.

Tampoco tuvimos oportunidad de discutir el IBL sobre el cual se debía liquidar la pensión.

Ello no solo implica el reconocimiento de una pensión con fundamento en una norma errada -como dijo la misma Corte- sino que desencadenó los siguientes perjuicios en contra de mi representada:

En primer lugar, la Corte permitió que se cobrara una mesada a partir del 27 de junio de 2008, fecha en la cual tenía solo 55 años, y no 60 años.

Lo anterior por cuanto según la Ley 33 la mesada se reconoce a los 55 años de edad -como en efecto ocurrió por decisión del Tribunal, no casada por la Corte Suprema-, y la Ley 71 de 1988, que a criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema, era la norma aplicable, dispone el reconocimiento de la pensión a los 60 años de edad, es decir, 5 años después de cuando se reconoció, con ocasión al yerro cometido.

Es decir, la indebida aplicación de la Ley, derivó en un reconocimiento anticipado de la mesada pensional, en cinco años. Dicho valor, alcanza la cifra de \$822'.321.850 pesos M/CTE, los cuales se van incrementando anualmente a medida que se incrementa la mesada pensional por el IPC, mismo que deberá ser pagado si no se accede a la presente acción de tutela, y que se ve acrecentado por los intereses causados a favor del señor Torres.

Estos cuantiosos costos podrían impactar directamente el derecho de otros pensionados a percibir su pensión, por cuanto FONECA se encuentra encargada de administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional de Electricaribe S.A. ESP, entidad que entró en liquidación. Es decir, pensionados que si tienen derecho a que se asuman cargas pensionales y prestacionales a su favor, podrían ver en riesgo la satisfacción de su derecho, ante la decisión de la Corporación accionada.

En segundo lugar, dado que no pudo ser debatido el IBL de la pensión, que se calculó por el Tribunal tomando como fundamento la Ley 33, se mantuvo una mesada de \$7.781.314. Lo anterior, sin tener en cuenta que la Ley 71 dispone reglas distintas para el cálculo de la mesada, mismas que se vieron afectadas con ocasión a la expedición de la Ley 100 de 1993.

Aún cuando Colpensiones a partir del año 2013 reconoció la pensión, mi representada quedó obligada a pagar el mayor valor entre \$9.368.611= y la suma reconocida como mesada por Colpensiones, valor que corresponde a la cifra de \$2.777.693= mensuales, que se causan hasta la fecha de hoy, y permanecerán en el tiempo hasta la muerte del pensionado.

A dicho valor debemos sumar el mayor valor que nos correspondería pagar, según la sentencia del Tribunal, entre el 27 de junio de 2013 \$6.590.918=

Lo anterior es especialmente grave, dado que de aplicarse lo dicho en la Ley 71 no se causarían estos valores, o su cuantía sería muy inferior, máxime que la pensión fue reconocida y liquidada por Colpensiones bajo esa misma norma.

En ese sentido, cuando las entidades que emplearon al señor Torres, asumieron los costos de los aportes a seguridad social de este, ello también implicó que subrogaron su obligación a asumir su pensión, pues precisamente en razón a ello se efectuaron dichas cotizaciones.

DEFECTO JURÍDICO - NO SE APICÓ LA LEY 71 EN SU INTEGRIDAD

Aún si en gracia de discusión se admitiera que la norma aplicable era la Ley 71 de 1988, no se tuvieron en cuenta para su reconocimiento y cálculo las reglas dispuestas en esa norma para este tipo de pensiones, pues la norma no fue aplicada en su integridad.

Tan es así, que no solo se liquidó incorrectamente la mesada, sino que no se impusieron cargas para las otras entidades a favor de las cuales laboró el señor Torres, y quienes debieron ser vinculadas al proceso ordinario laboral, puesto que era su obligación asumir una cuota parte de la mesada, y no quedar la pensión a cargo exclusivamente de mi representada.

Véase como por ejemplo Colpensiones al reconocer la pensión con fundamento en la Ley 71, dispuso que otras entidades debían asumir cuota parte de la mesada, veamos:

Que de la misma manera se remitirá copia del acto administrativo a la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones - Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos para que proceda a remitir a las diferentes entidades concurrentes los documentos que resulten pertinentes para el cobro de las cuotas partes pensionales a que haya lugar con respecto a la siguiente tabla:

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
GOBERNACION DE BOLIVAR	772	\$192,684.00
COLPENSIONES	10357	\$2,585,009.00

En ese sentido, se presenta una evidente violación de derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, por cuanto al integrarse en las consideraciones del recurso extraordinario de casación, una norma cuyo análisis y debate no se pudo dar en primera y segunda instancia, no se permitió a mi representada exigir la integración en la litis de otras entidades a cuyo cargo también podía estar asumir una cuota parte de la mesada pensional del señor Torres.

Ello constituye una nulidad por indebida integración del litisconsorcio necesario, misma que de no subsanarse implica la violación de los derechos de mi representada.

Si se pretendía aplicar la Ley 71, ello debía ser objeto de debate en primera y segunda instancia, de tal forma que se hubiera podido ejercer el derecho a la defensa, dado que la decisión se tomó con fundamento en una norma frente a la cual no se centró el debate en ningún momento.

Frente a la aplicación integral de la norma, conviene traer a colación lo dicho por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 mayo del año 2010, rad. 36963, en donde indicó:

"Ciertamente nada impide que un afiliado a la seguridad social que reúna requisitos en distintos regímenes, se acoja a aquella normatividad que más le favorezca, eso sí se insiste, siempre y cuando cumpla con todas las exigencias de ese régimen en que le es más beneficioso, y bajo la condición de que se le aplique en su integridad; la única combinación de elementos de sistemas es la permitida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993"

En ese sentido se incurrió en una violación al debido proceso no solo por aplicar una norma distinta a la que fuera objeto de debate en las instancias, sino porque la misma no fue aplicada integralmente con lo cual se ocasionaron graves perjuicios económicos a mi representada, y una importante afectación presupuestal.

Ahora bien, adviértase que la Ley 71 dispone una pensión por aportes, y no patronal, lo que quiere decir que debe ser reconocida por aquella entidad a la cual los empleadores del señor Torres realizaron las cotizaciones a seguridad social, esto es: ISS, hoy Colpensiones.

Las empleadoras del señor Torres, al efectuar las afiliaciones de ley y pagar mes a mes los aportes a pensión del señor Torres, trasladaron cualquier carga asistencial o económica a las entidades de seguridad social de afiliación.

Al existir las afiliaciones y aportes en pensión por parte la empresa durante la vigencia de la relación laboral, las cargas pensionales debían ser asumidas de forma exclusiva por parte de Colpensiones.

DEFECTO JURÍDICO - NO SE APLICÓ LA LEY 33 EN SU INTEGRIDAD

Aún si en gracia de discusión se admitiera que la norma aplicable era la Ley 33 de 1985, no se tuvieron en cuenta para su reconocimiento y cálculo las reglas dispuestas en esa norma para este tipo de pensiones, pues la norma no fue aplicada en su integridad.

En efecto, esa disposición fija que si bien la pensión debe ser pagada por la última entidad empleadora, cada entidad para la cual laboró asuma su propia cuota parte, según dispone el artículo 72 del Decreto 1848 de 1969. La norma indica:

“ARTÍCULO 72.- Acumulación del tiempo de servicios. Los servicios prestados sucesivamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cálculo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. **En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido se incurrió en una violación al debido proceso no solo por aplicar una norma distinta a la que fuera objeto de debate en las instancias, sino porque la misma no fue aplicada integralmente.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES DE PROCEDENCIA DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL

La Corte Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra resolución judicial, es de naturaleza excepcional.

Tal excepcionalidad no implica per se, que la acción de tutela, no pueda prosperar en ningún caso. Puesto que en circunstancias particulares, como las enunciadas previamente, procede dicha acción.

Véase como en sentencia SU 116 de 2018, dijo la Corte Constitucional:

“17. De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexcusables los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”^[72]

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexistente la expresión "ni acción", contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal."

Ahora bien, dicho sea de paso, esa Corporación ha establecido la existencia de algunos requisitos para la procedencia eventual de tal acción.

Los mismos, se encuentran dispuestos en la sentencia SU 116 de 2018, misma que señala:

"CAUSALES DE TUTELA CONTRA SENTENCIA

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discute resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Al respecto ha de indicarse que en el presente asunto, existe una evidente relevancia constitucional, pues como se ha dicho y sustentado, la determinación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es violatoria de normas constitucionales en el sentido de interpretar erróneamente la normatividad laboral vigente, no casar una decisión que a su propio juicio fue errada, no aplicar íntegramente las leyes en que fundó su decisión, y no detenerse a analizar los efectos jurídicos de su determinación.

"b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El requisito en mención se ha agotado, puesto que en contra de la sentencia que resuelve el recurso extraordinario de casación no procede recurso alguno.

No existe trámite adicional para debatir dicha decisión, ni mucho menos para garantizar que no se vulneren los derechos fundamentales de mi representada, con el actuar de la Corporación accionada.

"c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de celeridad y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Para referirnos al principio de inmediatez, es necesario traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional, en sentencia Su 108 del año 2018, en donde indicó:

“17. Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, vale indicar que la decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema, implica una vulneración permanente de los derechos de mi representada.

Ello por cuanto mes a mes, estamos en la obligación de asumir el valor de la diferencia entre la mesada que paga Colpensiones, y la que debemos pagar ante la determinación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de no casar la sentencia del Tribunal, aun cuando encontró la misma desajustada a lo indicado en la Ley.

En ese sentido se cumple el principio de inmediatez, toda vez que la vulneración de derechos es permanente, así como el perjuicio irremediable, dado que esa diferencia de mesadas no debería estar a cargo de mi representada, si se hubiere aplicado correctamente la normatividad.

Es por ello que se cumple evidentemente el requisito de inmediatez dispuesto en la sentencia citada.

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se reitera a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el actuar de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye una irregularidad que deja de presente una evidente discriminación contra mi representada, y que resulta determinante para el resultado final del proceso judicial.

En efecto, los defectos fácticos y jurídicos enunciados, vulneran los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso que le asiste a mi representada.

"e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. " (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A efectos de cumplir este requisito, se hace necesario que nos remitamos a los hechos de la tutela, propuestos en la parte inicial de este texto. Los que explican la posición fáctica y jurídica de mi representada.

"f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto). " (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Tal requisito se cumple, sin que requiera mayor explicación, puesto que la acción se formula en contra de una sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de un proceso ordinario laboral.

EN CUANTO A LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA dijo en la sentencia que se viene citando, la Corte:

"Los segundos **-requisitos específicos-**, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

- "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.**
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.**
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.**
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.**

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

Expuestos los requisitos específicos, dichos por la Corporación, los que se cumplen en el presente caso, son los señalados en los literales c, d, g y h, tal y como se expresó previamente.

"21. Hechas las anteriores precisiones, la Sala Plena observa que excepcionalmente procede la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual está sujeto a la acreditación de cada uno de los requisitos de carácter general y, por lo menos, una de las causales específicas."

CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Por su parte, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

La Corte Constitucional, en sentencia T 238 de 2017, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, indicó:

"Respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional". (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Así pues, se cumple el requisito de subsidiariedad, puesto que, en contra del actuar de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no existe recurso alguno, por la vía ordinaria, siendo necesario acudir a la presente acción constitucional.

PRETENSIONES

Principales:

Se solicita a los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA, tutelar el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad.

Se ordene a la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se sirva revocar su sentencia, dentro del proceso adelantado por el señor BLAS AMARANTO TORRES MARTÍNEZ, para en su lugar casar la sentencia proferida por el Tribunal Regional de Descongestión Del Distrito Judicial de Santa Marta, y en sede de instancia confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, emitida el 5 de noviembre de 2010, y que determinó absolver a Electricaribe S.A. de todas sus pretensiones.

Primera subsidiaria:

Se solicita a los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA, tutelar el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad.

Se ordene a la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se sirva revocar su sentencia, dentro del proceso adelantado por el señor BLAS AMARANTO TORRES MARTÍNEZ, para en su lugar casar la sentencia proferida por el Tribunal Regional de Descongestión Del Distrito Judicial de Santa Marta, y en sede de instancia determinar que la norma aplicable al señor Torres era la Ley 71 de 1988, norma bajo la cual deberá liquidar la mesada pensional, teniendo en cuenta las cuotas partes que corresponde asumir a otras entidades para las cuales laboró, así como la mesada pensional reconocida por Colpensiones.

Segunda subsidiaria:

Se solicita a los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA, tutelar el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad.

Se ordene a la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se sirva revocar su sentencia, dentro del proceso adelantado por el señor BLAS AMARANTO TORRES MARTÍNEZ, para en su lugar casar la sentencia proferida por el Tribunal Regional de Descongestión Del Distrito Judicial de Santa Marta, y en sede de instancia determinar que la norma aplicable al señor Torres era la Ley 33 de 1985, norma bajo la cual deberá liquidar la mesada pensional, teniendo en cuenta las cuotas partes que corresponde asumir a otras entidades para las cuales laboró, así como la mesada pensional reconocida por Colpensiones.

ANEXOS Y PRUEBAS

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Cédula de ciudadanía dr. Saúl Hernando Suancha Talero.
3. Copia Cedula Blas Torres.
4. Soporte y valores devengados por Blas Torres, según resolución de Colpensiones.
5. Resolución N° 2014_4492128 emitida por Colpensiones.
6. Fallo de primera instancia, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena.

7. Fallo de segunda instancia, proferido por el TRIBUNAL REGIONAL DE DES CONGESTION CON SEDE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL.
8. Conciliación celebrada ante la Inspección de Trabajo del Distrito de Bolívar, en la cual consta el salario devengado por el señor Blas Torres al momento de terminación del contrato.
9. Recurso extraordinario de casación, presentado por Electricaribe S.A.
10. Sentencia SL 1045-2020 proferida por la SALA DE DES CONGESTIÓN N°4 – SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA., bajo radicado 65483 del 17 de marzo de 2020.
11. Edicto emitido por la Corte Suprema de Justicia, el día 11 de junio del año 2020.
12. Auto de fecha 18 de diciembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena dispone que debe obedecerse y cumplirse la sentencia del Tribunal.
13. Auto de fecha 26 de febrero de 2021, por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena determinó las costas procesales con ocasión al proceso ordinario laboral adelantado.
14. Cálculo actuarial rendido por el señor ISRAEL ALFONSO CASTRO VACA, Especialista en Actuaría – UAN, Ingeniero Industrial – Asesor Pensional y Actuarial Miembro de la Asociación Colombiana de Actuarios, junto con sus respectivos anexos.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES

A la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Al suscrito, en calidad de accionante, en el correo electrónico norjudicifoneca@fiduprevisora.com.co y o en la dirección Calle 72 No. 10-03 Piso 5 de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,

SAÚL HERNANDO SUANCHÁ TALERO

Vicepresidente de Negocios Fiduciarios - Foneca

C.C. No. 19472461

Elaboro: Ifernandez

Reviso: Norbey Abril Bello

Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500, Email: defensoriadefiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Servicio de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considera que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.